



# Resolución Directoral Regional

## Nº 0302 -2020-GRSM-DRE

Moyobamba, 13 FEB. 2020

**VISTO:** El recurso de apelación, asignado con expediente N° 2203169, de fecha 01 de febrero de 2019, interpuesto por don **RAÚL RAMOS SÁNCHEZ**, contra la Resolución Jefatural N° 1987-2018-GRSM/DRE/DO-OO.U.E.N°307-EB, de fecha 28 de diciembre de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, en un total de treinta y nueve (39) folios útiles; y;



### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 030-2019-GRSM-DRESM-UGEL-B/D, de fecha 28 de enero de 2019, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, remite el recurso de apelación interpuesto por don **RAÚL**



## Resolución Directoral Regional

N° 0302 -2020-GRSM-DRE

**RAMOS SÁNCHEZ**, contra la Resolución Jefatural N° 1987-2018-GRSM/DRE/DO-OO.U.E.N°307-EB, de fecha 28 de diciembre de 2018, que declara Improcedente su solicitud sobre pago del reintegro de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación a razón del 30% de su remuneración total o íntegra;



Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado **RAÚL RAMOS SÁNCHEZ**, apela a la Resolución Jefatural N° 1987-2018-GRSM/DRE/DO-OO.U.E.N°307-EB, y solicita que el Superior Jerárquico con un mejor criterio declare fundada su petición; en mérito a los siguientes fundamentos: **1)** Desde su ingreso al magisterio como contratado y posteriormente como nombrado, la entidad le ha cancelado sumas irrisorias por el concepto de la bonificación especial por preparación de clases, contraviniendo el mandato imperativo contenida en la Ley del Profesorado que expresamente señala que por dicho concepto se debe percibir el 30% de la remuneración total; **2)** El Art. 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su modificatoria la Ley N° 25212, establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaciones equivalente al 30% de su remuneración total" y el Art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribe lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; **3)** El Decreto Supremo N° 008-2010-ED, establece las funciones del Tribunal de Servicio Civil como última instancia administrativa del sector público que resuelve los recursos de apelación interpuesto por los administrados, además tiene potestad de emitir precedentes administrativos de observancia obligatoria, como es la contenida en la Resolución de Sala Plena N° 01-2011-SERVIR/TSC, que dispone que se aplique la Remuneración Total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicio al Estado; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas



## Resolución Directoral Regional N° 0302 -2020-GRSM-DRE



al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: “**Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**”; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: “**Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad**”;

La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley**; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa*;

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por don **RAÚL RAMOS SÁNCHEZ**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación, interpuesto por don **RAÚL RAMOS SÁNCHEZ**, identificado con DNI N° 40918918, docente en actividad, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, contra la Resolución Jefatural N° 1987-2018-GRSM/DRE/DO-OO.U.E.N°307-EB, de fecha 28 de diciembre de 2018, que declara Improcedente su solicitud sobre pago del reintegro de la Bonificación Especial de



# Resolución Directoral Regional

## Nº 0302 -2020-GRSM-DRE

Preparación de Clases y Evaluación a razón del 30% de su remuneración total o íntegra; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 307-Educación Bellavista – Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Juan Orlando Vargas Rojas*  
Lig. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
RECMIAJ  
ADDS  
07/01/2020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 14 FEB 2020

*Lindauro Arista Valderrama*  
Lindauro Arista Valderrama  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1003817099